

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 573

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00330-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: LUIS FERNANDEZ MINA
Demandado: CREMIL

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en SENTENCIA del 06 de JULIO de 2018 obrante a folio 202-207, mediante la cual REVOCÓ el numeral segundo y confirmo en lo demás la sentencia No. 205 del 07 de diciembre de 2016, proferida por este despacho judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia del 06 de JULIO de 2018.
2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 52 De 24/09/18

La Secretaria [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 571

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018.

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2015-00327-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: TERESA DE JESUS BALLESTEROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de 25 de JUNIO de 2018 obrante a folios 125-140 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de 25 de JUNIO de 2018
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

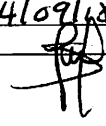
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 52 De 24/09/18
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 625

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00446-00
Demandante: JOSE LUIS GUEVARA HOYOS
Demandado: LA NACION MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 177-179) en contra de la sentencia No. 118 del 03 de AGOSTO de 2018, obrante a folios 159-169 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

¹ Artículo 153. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. No. 118 del 03 de agosto de 2018.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 52

De 24/09/18

Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 613

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00335-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Piedad Becerra Castaño
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir, la nulidad procesal interpuesta por la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, desde el auto que libró mandamiento de pago, amprándose en el art. 29 de la Constitución Nacional, por violación al debido proceso.

2. Acontecer Fáctico:

2.1 La demanda para ejecución forzada incoada por la señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO, en contra de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION fue radicada en noviembre 22 de 2016; presentado como título para recaudo ejecutivo sentencias de primera y segunda instancia dictada por este Despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Despacho posteriormente al estudiar sobre la admisión, advirtió que la misma reunía los requisitos de ley, y el título ejecutivo es claro, expreso y actualmente exigible (art. 422 CGP) . Ordenando la notificación personal a la entidad demanda.

2.2. Por auto interlocutorio No. 266 de abril 05 de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de la ejecutante, señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO, por la **OBLIGACIÓN DE HACER** contenida en la sentencia No. 2011/0026 de marzo 3 de 2011, proferida por este Juzgado, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de Sentencia de segunda instancia de febrero 21 de 2012, M.P. Bertha Lucía Luna Benítez, consistente en reintegrar a la

ejecutante al cargo que desempeñaba cuando se profirió la Resolución No. 0-6721 de noviembre 4 de 2008, o a otro de igual categoría, condicionado a que no haya llegado a la edad de retiro forzoso, es decir a los 65 años.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada, cumplir la obligación señalada en el numeral que antecede en el término de treinta (30) días (Art. 433, numeral 1 C.G.P).

TERCERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de la señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO, por las siguientes **OBLIGACIONES - CONSISTENTES EN PAGO DE SUMAS DE DINERO-** contenidas en la sentencia No. 2011/0026 de marzo 3 de 2011, proferida por este Juzgado, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de Sentencia de segunda instancia de febrero 21 de 2012, M.P. Bertha Lucía Luna Benítez:

1. Por los salarios y bonificaciones correspondientes al empleo que ejercía y las demás prestaciones sociales con los incrementos de ley, dejados de percibir desde noviembre 21 de 2008, hasta cuando sea efectivamente reintegrada. En caso que la señora Becerra Castaño hubiese llegado a la edad de retiro forzoso, el pago se hará hasta el día en que cumplió 65 años de edad.
2. Los valores resultantes del numeral anterior, se ajustarán de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, conforme a la fórmula establecida para estos efectos por el Consejo de Estado.
3. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que arrojen los numerales 1 y 2 precedentes, desde abril 20 de abril 2012¹ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo indicado en el inciso 5º del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con la Sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional.

CUARTO: ORDENAR a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (Art. 431 del C.G.P).

(...)"

2.3 La notificación se surtió con la ritualidad que la ley exige, una vez consignados los gastos procesales tal y como lo prevé el art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 C.G.P, como se observa a folios 77 a 82 del expediente. La entidad notificada presenta escrito de contestación de demanda y excepciones.

2.4 Mediante escrito radicado el 30 de junio del año en curso, el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION interpuso recurso de reposición contra el precitado auto, (folios 83-102), el cual fue resuelto merced del auto interlocutorio 389 de junio 12 de 2018.²

¹ Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de las sentencias ejecutadas.

² Ver folios 275-278

2.5 A través de libelo presentado en noviembre 09 de 2017, la entidad demandada contestó la demanda mediante apoderado, en la que se propusieron excepciones de fondo, tales como: Cobro Indebido de intereses (folios 124-127).

2.6 En memorial de fecha agosto 21 de 2018³ la entidad demandada interpone nulidad procesal, a partir del auto que libró mandamiento de pago, por la supuesta vulneración al debido proceso consagrado en el art. 29 num 5. Constitución Nacional, que reza: “... *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso...*” Argumenta dicha causal en hechos que se resumen así:

2.6.1 Que la señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO mediante sentencias de marzo 3 de 2011 y febrero 21 de 2012, proferidas por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, logró la nulidad de la Resolución No. 0-6721 de noviembre 4 de 2008, por medio de la cual la Fiscalía Negral de la Nación, declara insubsistente su nombramiento, y como restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad demandada reintegrar a la demandante al cargo que desempeñaba cuando se profirió el acto acusado, condicionando a que no haya cumplido la edad de retiro forzoso (65 años), ordenado el pago de los salarios, bonificaciones y prestaciones correspondientes al cargo que ejercía desde el 21 de noviembre de 2008, hasta que sea debidamente reintegrada.

2.6.2 Que la señora BECERRA presenta demanda ejecutiva, con base a la providencia ya mencionada, correspondiéndole por competencia a este Despacho judicial, el cual libró mandamiento de pago⁴

2.6.3 Menciona que en noviembre 3 de 2017, la Fiscalía General de la Nación fue notificada del mandamiento de pago por correo electrónico, contestando la misma el 9 del mismo mes y año con proposición de excepciones y recurso de reposición, que fue resuelto por el Despacho.

2.6.4 Que con posterioridad a la presentación de la contestación de la demanda y previa respuesta a los derechos de petición encaminados al reconocimiento de las decisiones judiciales, se constató que la demandante omitió indicar en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y en la demanda ejecutiva: 1. Su estatus de pensionada desde

³ Escrito de nulidad procesal de la Fiscalía General de la Nación folios 311 a 353 C1 A

⁴ Ver auto interlocutorio 266 de abril 05 de 2017 folios 59-64 C1

julio 28 de 2005 y 2. El hecho de estar ingresada a nómina como pensionada de CAJANAL- Hoy UGPP.

3. De la mencionada nulidad se le corrió traslado a la parte ejecutante como consta a folio 354 C1A.

3.1 En escrito a folio 355 C1A, el apoderado judicial de la entidad demandada manifiesta que la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación es extemporánea, dado que dejó pasar el tiempo de las excepciones y el escrito contentivo de la nulidad lo debió presentar dentro del término establecido en el art. 442 del CGP, solicita se declare extemporáneo, pues el principio de seguridad jurídica establece los términos perentorios estrictos y precisos para presentar escritos de oposición a alguna causal judicial que se presente.

4. Consideraciones:

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento jurídico, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *"para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal"*. Añádase a lo anterior que *"si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor"*.

Respecto al trámite nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el art. 208, refiere que se tramitaran como incidente, mas adelante el art. 210 Num 4 inciso, final Menciona: *"Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el Juez la decidirá de plano..."*

Con base a las anteriores premisas normativas el Despacho decidirá la presente nulidad de plano, dado que encuentra necesario practicar prueba alguna.

En este sentido el honorable Consejo de Estado preceptúa:

"(...) Las "Nulidades Procesales" están señaladas taxativamente en la ley..., aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A, consagra las causales de nulidad, y en los citados numerales dispuso que las irregularidades de las formas tanto en el proceso como en los actos procesales son causas que generan nulidad de carácter procesal, utilizándose el adverbio modal "solamente", que denota exclusión, razón por la cual impide que otras causas puedan ser alegadas como tales, es decir, se estableció la taxatividad en esta materia, no siendo admisible en materia de nulidades interpretaciones extensivas o analógicas.

En este sentido, el enunciado del artículo 133 del Código General del Proceso dispone: "Causales de Nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos.", determina que "solamente" se podrán alegar como nulidad las circunstancias regladas en los numerales que integran la norma. (...)"

"Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el Legislador. Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte, la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto regulo de manera taxativa o específicamente las causas legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentra adicionadas con la prevista de la norma del artículo 29 a la cual se hizo referencia. (...)"

Así las cosas, conforme al carácter extraordinario de esta figura, se ha precisado que, de una parte, las causales que lo sustentan así como los presupuestos de **oportunidad y legitimación** que lo rigen, deben interpretarse de manera restrictiva y, por otra, que el rigor y la carga argumentativa de quien alega la nulidad, debe alcanzar a mostrar y sustentar con claridad estricta en qué consiste la anomalía en la que se fundaría la pérdida de efectos de la providencia atacada.

Al respecto, el artículo 133 del C.G.P, textualmente dispone:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así las cosas, es imperativo traer a colación la oportunidad procesal para interponer nulidad consagrada en el código General del Proceso, que reza:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

“(…)”

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de***



ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma transcrita, habiendo comparecido la entidad demandada al proceso, sin aducir oportunamente la supuesta anomalía, la convalidó, en consecuencia, le queda vedado, interponer nulidad alguna que debió haberse interpuesto como excepción previa.

Las nulidades procesales como institución jurídica también deben contemplarse desde la constitución política y es bajo esa premisa que adquiere su mayor importancia el debido proceso constitucional, en este orden de ideas las modificaciones realizadas por el nuevo código general del proceso sobre la materia no pueden apartarse de ese principio fundamental, por lo tanto la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.

A la luz de la norma en cita y tratándose de una nulidad, la Doctrina y Jurisprudencia han manifestado que el fundamento de las nulidades procesales radica, por una parte, en la violación del derecho de defensa, por otra, en el conculcamiento de las normas que regulan la organización judicial y también por la infracción a las formas propias de cada proceso, todo lo cual tiene su origen en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, canon supralegal que registra el Debido Proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, los puntos 2.6.1; 2.6.2 y 2.6.3, hacen referencia a situaciones fácticas que no significan el establecimiento de una causal de nulidad procesal. En cuanto a la manifestación de la entidad demandada sobre violación del debido proceso por el desconocimiento del estatus de pensionada e ingreso a nómina de la señora PIEDAD BECERRA, punto 2.6.4 de este proveído, no es de recibo de éste operador judicial, pues si como se expresó por parte de la entidad demandada la ejecutante adquirió el estatus de pensionada en el año 2005, con ingreso a nómina en febrero de 2009; la demanda de nulidad y restablecimiento

del derecho fue radicada en junio de 2009, concediéndole a la entidad demandada el término de ley para que dentro de los medios exceptivos se defendiera al respecto, pero nada dijo en cuanto a ello, dado que en aquella oportunidad se limitó a proponer la excepción genérica⁵, dejando fenecer la oportunidad en ese estadio procesal.

Ahora bien, en cuanto al mandamiento de pago la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, presentó recurso de reposición bajo el argumento de cobro excesivo de intereses y la aplicación de una tasa errada en la liquidación de los mismos y como excepción de fondo propuso “COBRO INDEBIDO DE INTERESES”, sin hacer ninguna referencia a lo argumentado para solicitar nulidad, razón por la cual, no se puede aducir esta situación, para afirmar una posible violación al debido proceso, por omisión de la demandante en el suministro de información.

En cuanto a la causal invocada que la “*prueba obtenida con violación al debido proceso*”, se advierte que la prueba presentada para recaudo ejecutivo es una sentencia de segunda instancia, la cual goza de firmeza y ejecutoria y no puede ponerse en duda su eficacia ante la vida jurídica, dado que a la luz del art. 422 CGP, presta mérito ejecutivo. Dicha providencia es susceptible de ser excepcionada por pago de la obligación, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción (art. 442 ibídem). En materia Contencioso Administrativo, CPACA, en su artículo 104 nos orienta sobre cuales aspectos o controversias va a conocer esta jurisdicción y en el numeral 6 enuncia en primer lugar condenas proferidas por la misma jurisdicción, a los cuales se reconozca una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como sucedió en este caso.

Adicional a todo lo dicho, para que se configure la violación al derecho al debido proceso también es menester que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, esto es, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa, lo cual nunca ocurrió en ninguno de los estadios procesales, pues como se visualizó en cada una de procesos, los términos de notificación se surtieron con toda la ritualidad y formalidad que exige la ley, por ello no es plausible los argumentos esbozados por la parte ejecutada del desconocimiento al estatus de pensionada de la señora BECERRA, dado que tuvo dos oportunidades para estudiar el caso y su hoja de vida tanto en el proceso ordinario como en el que hoy nos ocupa de ejecución forzada, teniendo en cuenta que la sentencia para cobro ejecutivo que se presentó como base de recaudo es de febrero 21 de 2012, la cual fue notificada de forma oportuna a la

⁵ Ver proceso de nulidad y restablecimiento del derecho folio 67

de recaudo es de febrero 21 de 2012, la cual fue notificada de forma oportuna a la ejecutada, pero nuevamente guardó silencio frente al tema hoy debatido como posible causal de nulidad.

Así las cosas, el Despacho considera infundados los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, por no configurarse la vulneración al debido proceso, en consecuencia se rechazará de plano dicha nulidad.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR INFUNDADA** la nulidad incoada por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía 93.405.405 y T.P. 119.868 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto a folio 326 C1A, como apoderado judicial de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 52 De 216948
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio N° 614

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00335-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Piedad Becerra Castaño
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación

Objeto del Pronunciamiento:

Pronunciarse sobre el escrito presentado por el Agente del Ministerio Público presentado el 14 de agosto de 2018¹ y la práctica de pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren procedentes, en los términos del inciso final del numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera

El señor agente del Ministerio Público delegado para este Despacho, haciendo uso del poder constitucional de vigilancia y control que le otorga la ley, en escrito presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos en agosto 14 de 2018; previo hacer un recuento de los procesos ordinarios y ejecutivo presentados por la señora PIEDAD BECERRA CORDOBA ante este Despacho, y de la actuaciones surtidas por las partes y por este Despacho dentro del presente proceso ejecutivo hace en resumen las siguientes manifestaciones:

- Que la Fiscalía General de la Nación, en busca de dar cumplimiento al mandamiento ejecutivo, presentó derechos de petición al FOPEF

y a la UGPP, para constatar la situación pensional de la demandante, verificándose que para sorpresa que la señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO obtuvo el estatus de pensionada desde julio 28 de 2005 y se encuentra incluida en nómina de la UGPP desde el mes de febrero de 2009.

- Aduce que éstas circunstancias no fueron informadas por la señora BECERRA CORDOBA ni en el proceso ordinario ni en el ejecutivo adelantado en contra de la Fiscalía General de la Nación, no obstante revestían de vital importancia en cada una de las decisiones judiciales y que de haberse conocido tales circunstancias se hubiese configurado un escenario judicial diferente.

Con base a las anteriores manifestaciones aduce, que el Juez no está atado al momento de dictar sentencia al mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, aun cuando no se haya controvertido el asunto a través de recurso de reposición o no se hayan propuesto los medios exceptivos adecuados, como pudo haber sucedido en éste asunto ante el desconocimiento del estatus de pensionada de la demandante y su inclusión en nómina. Al Respecto menciona pronunciamiento del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia referente al proceso ejecutivo,² con base a lo anterior solicita al Despacho que al Despacho lo siguiente:

1. Se liquide la obligación teniendo en cuenta únicamente los salarios y demás prestaciones sociales dejados de devengar por la ejecutante en el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2008 y el 31 de enero de 2009, fecha en que la señora Piedad Becerra Castaño entró en nómina pensional, acorde con la señalado por lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado el 9 de agosto de 2012, con ponencia del doctor Luis Fernando Álvarez Jaramilio (Rad. No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 Número interno: 2106).

Subsidiariamente

² Folio 285 a 288 C 1A

2. Se establezca limitación temporal de las obligaciones reclamadas por el término de 24 meses (acorde con la sentencia de unificación SU556 de 2014 de la Corte Constitucional y sentencia del 19 de enero de 2017, radicación 11001- 03-15-000-2016-00424-01 (AC) del Consejo de Estado) y se ordene el pago solamente de las diferencias surgidas entre lo percibido por la actora por concepto de mesadas pensionales y lo dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones atinentes al cargo que ejercía en provisionalidad.
3. Finalmente, en caso de no acogerse las anteriores peticiones solicito se limite la liquidación de la obligación a aquellos salarios dejados de percibir por la señora Piedad Becerra Castaño dentro de los 24 meses contados desde la fecha de su desvinculación.

En relación a lo manifestado por el señor agente del Ministerio, es dable aclarar, que éste Despacho resolvió de forma negativa, en auto anterior nulidad por violación al debido proceso incoada por la parte demandada, encontrando el Despacho totalmente infundada la causal invocada por la Fiscalía General de la Nación, dado que no es aceptable para éste fallador judicial que la entidad demandada descocía el estatus de pensionada e ingreso en nómina de la señora BECERRA CASTAÑO.

No obstante lo anterior no puede pasar por alto el Despacho de ciertas irregularidades y omisiones que se han suscitado con ocasión a la actuación de la parte demandante y demandada en este asunto y que ahora es advertido por el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, máxime cuando se puede configurar un descalabro al patrimonio público y una posible afectación al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, si fuese necesario modificar el mandamiento de pago, no es el este estadio procesal que deba efectuarse, el respecto es imperativo traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, referente a la modificación del mandamiento de pago³.

³ Radicación n° 47001-22-13-000-2017-00113-01 STC14595-2017 Magistrado ponente AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

“

Sobre el punto esta Corporación ha sostenido que:

...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(...)”.

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la

jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo *utsupra* preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el *ad quem* (...).

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los

derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

Con base a la jurisprudencia en cita, se observa que es además de una potestad, un deber al momento de dictar sentencia realizar las modificaciones al mandamiento de pago a que haya lugar, por lo pronto se hace necesario decretar oficiosamente algunas pruebas con el fin de contar con elementos de juicio al momento de decidir de fondo el presente asunto.

Y habiéndose corrido el término a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por las entidades ejecutadas, por el término de diez (10) días (fl. 200-202).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado, otorgado a la parte ejecutante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se procede a decretar la práctica de pruebas de conformidad con la norma inicialmente citada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Practíquese las pruebas que a continuación se decretan:

1. DIFERIR la decisión acerca de la posible modificación del mandamiento de pago a que hace el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, hasta dictar el fallo respectivo; con el fin de examinar las argumentaciones planteadas por el citado agente del Ministerio Público, es necesario decretar oficiosamente algunas pruebas con el fin de contar con elementos de juicio al momento de decidir de fondo el presente asunto, en conjunto con las pruebas allegadas por las partes.

2. Por lo expuesto se ordena:

2.1 Tener como prueba documental, el material aportado por las partes en la demanda y su contestación.

2.2 Pruebas de oficio

2.3.- OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP para que allegue con destino al proceso certificación del valor de las mesadas pensionales devengadas por la señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía 31.274.399 de Cali, desde la fecha de inclusión en nómina hasta la actualidad.

2.4.- OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que allegue con destino al proceso certificación del valor histórico de salarios correspondientes al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Especializados desde el año 2008 hasta la actualidad por parte de la señora PIEDAD BECERRA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 31.274.399 de Cali.

- 2.5 OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que allegue con destino este proceso, copia del acto administrativo (si existiere), o certificación sobre los dineros cancelados la ejecutante PIEDAD BECERRA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 31.274.399 de Cali, con ocasión de la sentencia de febrero 21 de 2012 dictada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Librar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 52
De 24/09/18
La secretaria 

Gigl.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 624

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2018

Radicación:	76001-33-33-005-2018-00163-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Alba Cecilia Muñoz Bonilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Alba Cecilia Muñoz Bonilla, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida en la

constancia de fecha agosto 13 de 2018, obrante a folio 13 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora Alba Cecilia Muñoz Bonilla, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Yrs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 52

De 24/09/18

El secretario, 